



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01101 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 17056-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CAROLA DEL SOCORRO ANGULO DIAZ
ENTIDAD : UNIDAD GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLA DEL SOCORRO ANGULO DIAZ, contra la Resolución Directoral Nº 000951, del 4 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 06; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 96-D.C.E.B.E Nº 15/CUAH-2011, del 14 de octubre de 2011, la Dirección del Centro Educativo Básico Especial Nº 15 informó a la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, en adelante la UGEL Nº 06, sobre las inasistencias en que había incurrido la señora CAROLA DEL SOCORRO ANGULO DIAZ, en adelante la impugnante. En dicho oficio se indicó que la impugnante no asistía a laborar desde el 1 de julio de 2011 al 14 de octubre de 2011, para lo cual se adjuntaba copia de los partes de asistencia diarios.
2. Con Informe Pronunciamiento Nº 004-2012-UGEL06-CPPAD, del 28 de febrero de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó a la UGEL Nº 06 que inicie un procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante, al corroborar que ésta no había asistido a laborar durante sesenta y ocho (68) días entre los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011.
3. Es así que a través de la Resolución Directoral Nº 000478, del 2 de marzo de 2012, la UGEL Nº 06 resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante por presunto abandono de cargo, porque habría acumulado sesenta y ocho (68) inasistencias conforme al siguiente detalle:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Mes – Año 2011	Días	Total
Julio	1, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27.	18
Agosto	1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 31.	20
Septiembre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	21
Octubre	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14.	9
	Total	68

Por consiguiente, la UGEL N° 06 consideró que este hecho calificaba como una inobservancia de la obligación prevista en el literal c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹; por lo que constituía falta administrativa, tipificada como tal en el literal k) del artículo 28° del citado Decreto Legislativo², concordante con el artículo 150° del Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM³.

4. Con escrito presentado el 12 de marzo de 2012, la impugnante formuló su descargo negando el hecho imputado, alegando que había solicitado oportunamente licencia sin goce de haber, y que ésta fue aceptada verbalmente por la ex Directora del Centro Educativo Básico Especial N° 15.
5. Mediante Resolución Directoral N° 000951⁴, del 4 de abril de 2012, la UGEL N° 06, luego de evaluar los descargos de la impugnante, resolvió imponerle la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones. Según lo expuesto dicha resolución, se había corroborado que la impugnante se ausentó de su centro

¹ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”.

³ Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

“Artículo 150°.- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

⁴ Notificada a la impugnante el 17 de abril de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

de labores por sesenta y ocho (68) días sin contar con una licencia, incurriendo así en abandono de trabajo. Consecuentemente, al haber inobservado la obligación prevista en el literal c) del artículo 21º Decreto Legislativo N° 276, había incurrido en la falta tipificada en el literal k) del artículo 28º de dicha norma, concordante con el artículo 150º de su Reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con el contenido de la Resolución citada en el párrafo precedente, el 2 de mayo de 2012 la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta, argumentando que no se había valorado su descargo, y los documentos adjuntos a éste. Asimismo, reconocía que debía ser sancionada, no obstante, consideraba que la sanción debía ser razonable y proporcional.
7. Con Oficio N° 4855-2012/UGEL N° 06/OAJ, la UGEL N° 06 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que al momento de producirse los hechos materia de sanción la impugnante era trabajadora perteneciente al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que, además de dicha norma y su Reglamento, le son de aplicación las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del hecho y la falta imputada

- Conforme a lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, mediante Resolución Directoral N° 478, la UGEL N° 06 imputó a la impugnante haber incurrido en abandono de trabajo y, consecuentemente, haber incumplido la obligación prevista en el literal c) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276. Lo cual fue calificado como una falta administrativa, de acuerdo al literal k) del artículo 28° de dicha norma, concordante con el artículo 150° de su Reglamento.
- Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, específicamente, el Oficio N° 96-D.C.E.B.E N° 15/CUAH-2012, los partes de asistencia diarios y el escrito de descargo, este Tribunal ha podido verificar que, en efecto, la impugnante no asistió a su centro de labores durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, acumulando un total de sesenta y ocho (68) días.
- Cabe mencionar que con Resolución Directoral N° 01129-2011, del 29 de marzo de 2011, la UGEL N° 06 le otorgó a la impugnante licencia sin goce de haber, desde el 1 de abril al 29 de junio de 2011, debiendo reincorporarse a su centro de labores al vencimiento de la mencionada licencia; sin embargo, a partir de esa fecha no asistió a laborar, solicitando recién la ampliación de la referida licencia con escrito presentado el 25 de julio de 2011, es decir cuando ya se encontraba incurso en el supuesto de abandono de trabajo.
- Asimismo, del escrito de descargo y el recurso de apelación presentado, se ha podido corroborar que la impugnante dejó de asistir a su centro de labores desde el 1 de julio de 2011, sin que contara con autorización expresa para ello, situación que, inclusive, ha sido reconocida por ella misma.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. Por lo tanto, esta Sala considera que está comprobado de manera objetiva y fehaciente que la impugnante se ausentó injustificadamente de su centro de trabajo durante sesenta y ocho (68) días, entre los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, incurriendo así en la falta administrativa prevista en el literal k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276.

De la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta

20. Sobre el particular, debemos señalar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú⁸.
21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, al desarrollar dichos principios, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”⁹. Agrega dicho Tribunal, además, que: “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”¹⁰.
22. Por lo tanto, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la sanción impuesta a un administrado guarde correspondencia con los hechos que motivaron su imposición. Lo que implica que la entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de una falta, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como las circunstancias en que se comete la falta, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o

⁸ Constitución Política del Perú

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15.

¹⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

más servidores y los efectos que puede haber producido la falta¹¹; de modo tal que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.

23. Ahora bien, como se ha señalado en el numeral 18 de la presente resolución, durante el procedimiento disciplinario seguido a la impugnante la entidad ha podido corroborar que ésta incurrió en una falta administrativa, la cual, según lo dispuesto en el artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, puede ser sancionada con una suspensión o con destitución. Esta última, por sus efectos, constituye la más drástica de las sanciones, pues implica la extinción definitiva del vínculo laboral entre el trabajador y el empleador.
24. En ese sentido, del tenor de la resolución impugnada se aprecia que la UGEL N° 06, al imponer la sanción, ha considerado el número de días en que se ha ausentado la impugnante, las circunstancias en las que se habría cometido la falta, y los efectos producidos, considerando así que el hecho ameritaba la imposición de una sanción, mas no así la sanción más drástica, la destitución.
25. Por tal motivo, esta Sala concluye que la UGEL N° 06 no ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de cese temporal a la impugnante.
26. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que la sanción impuesta a la impugnante se ajusta a Ley, por lo que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLA DEL SOCORRO ANGULO DIAZ contra la Resolución de Directoral N° 000951, del 4 de abril de 2012, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

¹¹Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 151º.- Las faltas de tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancia en que se comete;
- b) La forma de comisión;
- c) La concurrencia de varias faltas;
- d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y
- e) Los efectos que produce la falta”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CAROLA DEL SOCORRO ANGULO DIAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL**



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE**



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL**

L19/P2